

[s:\TPVS\BERN_ES]

CONSEJO DE EUROPA N° 104 Berna, 19-9-79

CONVENIO RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE Y DEL MEDIO NATURAL DE EUROPA

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio,

Considerando que el fin del Consejo de Europa es la realización de una unión más íntima entre sus miembros;

Teniendo en cuenta la voluntad del Consejo de Europa de cooperar con otros Estados en el campo de la conservación de la naturaleza;

Reconociendo que la flora y la fauna silvestres constituyen un patrimonio natural de un valor intrínseco, económico, recreativo, cultural, científico y estético, que importa preservar y transmitir a los generaciones futuras;

Reconociendo, asimismo, el papel esencial de la flora y de la fauna silvestres en el mantenimiento de los equilibrios biológicos;

Constatando la rarefacción de muchas especies de la flora y de la fauna silvestres y la amenaza de extinción que pesa sobre algunas de ellas;

Conscientes de que la conservación de los hábitat naturales es uno de los factores esenciales para la protección de la flora y de la fauna silvestres;

Reconociendo que la conservación de la flora y de la fauna silvestres debería tomarse en consideración por los gobiernos, en sus objetivos y programas nacionales, y que debería establecerse una cooperación internacional con el fin de proteger concretamente las especies migratorias;

Conscientes de que existen peticiones de medidas comunes, procedentes de gobiernos o de instancias internacionales, concretamente las hechas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente, de 1972, y la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa;

Queriendo particularmente seguir, en el campo de la conservación de la vida silvestre, las recomendaciones de la Resolución n° 2 de la segunda Conferencia ministerial europea sobre el medio ambiente.

Convienen en lo siguiente:

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 1

1. El presente Convenio tiene como objeto garantizar la conservación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitats naturales - concretamente de la especies y de los hábitat cuya conservación requiere la cooperación de varios Estados - y fomentar esa cooperación.
2. Se concede una especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, incluidas las especies migratorias.

Artículo 2

Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para mantener o adaptar la población de la flora y de la fauna silvestres a un nivel que corresponda concretamente a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, teniendo, asimismo, en cuenta las exigencias económicas y recreativas y las necesidades de las subespecies, variedades o formas amenazadas a nivel local.

Artículo 3

1. Cada Parte contratante adoptará las medidas necesarias para que se lleven a cabo políticas nacionales de conservación de la flora y de la fauna silvestres y de los hábitats naturales, con especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, sobre todo a las especies endémicas y a los hábitats amenazados, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio.
2. Cada Parte contratante se compromete a tomar en consideración la conservación de la flora y de la fauna silvestres, en sus políticas de planificación y de desarrollo y en sus medidas de lucha contra la contaminación.
3. Cada Parte contratante fomentará la educación y la difusión de informaciones generales acerca de la necesidad de conservar las especies de la flora y de la fauna silvestres así como sus hábitats.

Capítulo II - Protección de los hábitats

Artículo 4

1. Cada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias que sean apropiadas y necesarias para proteger los hábitats de las especies silvestres de la flora y de la fauna, en particular de las enumeradas en los ajenos I y II, y para salvaguardar los hábitats naturales amenazados de desaparición.
2. Las Partes contratantes tendrán en cuenta, en sus políticas de planificación y de desarrollo, los requisitos que exige la conservación de las zonas protegidas a que se refiere el párrafo anterior con el fin de evitar o reducir en la medida de lo posible cualquier deterioro de dichas zonas.
3. Las Partes contratantes se obligan a conceder una atención especial a la protección de las zonas que sean importantes para las especies migratorias enumeradas en los anejos II y III y que

estén situadas convenientemente con respecto a las rutas de migración, como áreas para pasar el invierno, para reagruparse, alimentarse, reproducirse o efectuar la muda.

4. Las Partes contratantes se obligan a coordinar sus esfuerzos, en la medida en que sea necesario, con el fin de proteger los hábitats naturales a que se refiere el presente artículo cuando están situados en regiones que se extiendan a otra parte de las fronteras.

Capítulo III - Conservación de las especies

Artículo 5

Cada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para asegurar la conservación particular de las especies de flora silvestre enumeradas en el Anejo I. Se prohibirá coger, recolectar, cortar o desarraigar intencionadamente dichas plantas. Cada Parte contratante prohibirá, cuando sea necesario, la posesión o comercialización de dichas especies.

Artículo 6

Cada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para asegurar la conservación particular de las especies de fauna silvestre enumeradas en el Anejo II. Se prohibirán concretamente, para dichas especies:

- a.* cualesquiera formas de captura intencionada, de posesión y de muerte intencionadas;
- b.* el deterioro o la destrucción intencionados de los lugares de reproducción o de las zonas de reposo;
- c.* la perturbación intencionada de la fauna silvestre, especialmente durante el período de reproducción, crianza e hibernación, siempre y cuando la perturbación tenga un efecto significativo habida cuenta de los objetivos del presente Convenio;
- d.* la destrucción o recolección intencionadas de huevos, donde se encuentren en la naturaleza, o su posesión aunque estén vacíos;
- e.* la posesión y el comercio interior de dichos animales, vivos o muertos, incluidos los disecados, y de cualquier parte o de cualquier producto, fácilmente identificables, obtenidos a partir del animal cuando esta medida contribuya a la efectividad de la disposiciones del presente artículo.

Artículo 7

1. Cada Parte contratante adoptará las medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y necesarias para proteger las especies de fauna silvestre enumeradas en el Anejo III.
2. Cualquier explotación de la fauna silvestre enumerada en el Anejo III se regulará de tal

forma que mantenga la existencia de esas poblaciones fuera de peligro, habida cuenta de las disposiciones del artículo 2.

3. Dichas medidas comprenderán particularmente:

- a.* el establecimiento de períodos de cierre u otras medidas reglamentarias de explotación;
- b.* la prohibición temporal o local de la explotación, si a ello hubiere lugar, con el fin de permitir que las poblaciones existentes vuelvan a alcanzar un nivel satisfactorio;
- c.* la reglamentación, si a ello hubiere lugar, de la venta, posesión, transporte u oferta para la venta de animales silvestres, vivos o muertos.

Artículo 8

Si se trata de la captura o muerte de las especies de fauna silvestre enumeradas en el Anejo III, y en los casos en que se hagan excepciones con arreglo al artículo 9 en lo que respecta a las especies enumeradas en el Anejo II, las Partes contratantes prohibirán la utilización de todos los medios no selectivos de captura y muerte y de los medios que puedan causar localmente la desaparición, o turbar seriamente la tranquilidad de las poblaciones de una especie, en particular de los medios enumerados en el Anejo IV.

Artículo 9

1. Si no hubiere otra solución satisfactoria y la excepción no fuere en detrimento de la supervivencia de la población interesada, cada Parte contratante podrá hacer excepción de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 7 y de la prohibición de los medios a que se refiere el artículo 8:

- en interés de la protección de la flora y de la fauna;
- para prevenir daños importantes en los cultivos, en el ganado, en los bosques, pesquerías, aguas y otras formas de propiedad;
- en interés de la salud y de la seguridad pública, de la seguridad aérea o en atención a otros intereses públicos prioritarios;
- con propósitos de investigación y educación, repoblación y reintroducción, así como para la cría de animales domésticos;
- para permitir, en condiciones estrictamente controladas, sobre una base selectiva y en una cierta medida, la captura, la posesión o cualquier otra explotación razonable de determinados animales y plantas silvestres en pequeñas cantidades.

2. Las Partes contratantes presentarán al Comité permanente un informe bienal acerca de las excepciones hechas en virtud del párrafo anterior. Dichos informes deberán especificar:

- las poblaciones que son objeto o han sido objeto de excepciones y, si fuere posible, el número de ejemplares implicados;

- los medios para dar muerte o capturar autorizados;
- las condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y de lugar en que tuvieron lugar dichas excepciones;
- la autoridad facultada para declarar que concurrieron dichas condiciones, y facultada para tomar las decisiones relativas a los medios que pudieran utilizarse, a sus límites, y a las personas encargadas de la ejecución;
- los controles aplicados.

Capítulo IV - Disposiciones particulares relativas a las especies migratorias

Artículo 10

1. Además de las medidas indicadas en los artículos 4, 6, 7 y 8, las Partes contratantes se obligan a coordinar sus esfuerzos para la conservación de las especies migratorias enumeradas en los Anejos I y II cuya área de distribución se extienda por sus territorios.
2. Las Partes contratantes adoptarán medidas con el fin de asegurarse de que los períodos de cierre u otras medidas reglamentarias de explotación establecidas en virtud del párrafo 3a del artículo 7 corresponden adecuadamente a las necesarias de las especies migratorias enumeradas en el Anejo III.

Capítulo V - Disposiciones complementarias

Artículo 11

1. En la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, las Partes contratantes se obligan a:
 - a. Cooperar cada vez que resulte útil hacerlo, especialmente cuando dicha cooperación pudiera aumentar la eficacia de las medidas adoptadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio;
 - b. fomentar y coordinar los trabajos de investigación en relación con las finalidades del presente Convenio.
2. Cada Parte contratante se obliga a:
 - a. fomentar la introducción de especies indígenas de la flora y de la fauna silvestres cuando esa medida contribuyese a la conservación de una especie amenazada de extinción, con la condición de que se proceda previamente y habida cuenta de las experiencias de otras Partes contratantes a un estudio con el fin de investigar si dicha reintroducción sería eficaz y aceptable;
 - b. controlar estrictamente la introducción de especies no indígenas.
3. Cada Parte contratante dará a conocer al Comité permanente cuáles especies que no figuren en los Anejos I y II se benefician de una protección total en su territorio.

Artículo 12

Las Partes contratantes podrán adoptar, para la conservación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitat naturales, medidas más rigurosas que las previstas en el presente Convenio.

Capítulo VI - Comité permanente

Artículo 13

1. Para los fines del presente Convenio se constituirá un Comité permanente.
2. Cualquier Parte contratante podrá hacerse representar en el Comité permanente por uno o varios delegados. Cada delegación dispondrá de un voto. En los campos que sean de su competencia, la Comunidad Económica Europea ejercerá su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes contratantes del presente Convenio; la Comunidad Económica no ejercerá su derecho de voto en los casos en que los Estados miembros interesados ejerzan el suyo y recíprocamente.
3. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa que no sea Parte contratante del Convenio podrá hacerse representar en el Comité por un observador.

El Comité permanente podrá, por unanimidad, invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no sea Parte contratante del Convenio a hacerse representar por un observador en una de sus reuniones.

Cualquier organismo o cualquier institución técnicamente calificada en el campo de la protección, de la conservación o de la ordenación de la flora y de la fauna silvestres y de sus hábitats, y perteneciente a una de las categorías siguientes:

a. organismos o instituciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, u organismos o instituciones nacionales gubernamentales;

b. organismos o instituciones nacionales no gubernamentales autorizados a tal fin por el Estado en que estén establecidos, podrán informar al Secretario General del Consejo de Europa, tres meses al menos antes de la reunión del Comité, de su intención de hacerse representar en dicha reunión por observadores. Se les admitirá salvo si, un mes al menos antes de la reunión, una tercera parte de las Partes contratantes informaren al Secretario General de que se oponían a ello.

4. El Secretario General del Consejo de Europa convocará al Comité permanente. Celebrará su primera reunión en el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Convenio. Se reunirá posteriormente al menos cada dos años y, además, cuando la mayoría de las Partes contratantes formule la petición pertinente.
5. La mayoría de las Partes contratantes constituirá el quórum necesario para celebrar una reunión del Comité permanente.
6. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, el Comité permanente establecerá su reglamento interior.

Artículo 14

1. El Comité permanente queda encargado de seguir la aplicación del presente Convenio. Podrá en particular:

- mantener permanentemente sometidas a una posible revisión las disposiciones del presente Convenio, incluidos sus Anejos, y examinar las modificaciones que pudieran ser necesarias;

- hacer recomendaciones a las Partes contratantes acerca de las medidas que proceda adoptar para la realización del presente Convenio;

- recomendar las medidas apropiadas para mantener informado al público de las tareas que se emprendan dentro del marco del presente Convenio;

- hacer recomendaciones al Comité de Ministros relativas a la invitación a Estados no miembros del Consejo de Europa a que se adhieran al presente Convenio;

- presentar cualquier propuesta que tienda a aumentar la eficacia del presente Convenio y que trate concretamente de que se concluyan, con Estados que no sean Partes contratantes del Convenio, acuerdos que tengan como fin una más eficaz conservación de especies o de grupos de especies.

2. Para el cumplimiento de su misión, el Comité permanente podrá, por iniciativa del mismo, prever reuniones de grupos de expertos.

Artículo 15

Después de cada una de sus reuniones, el Comité permanente enviará al Comité de Ministros del Consejo de Europa un informe acerca de sus trabajos y del funcionamiento del Convenio.

Capítulo VII - Enmiendas

Artículo 16

1. Cualquier enmienda de los artículos del presente Convenio, propuesta por una Parte contratante o por el Comité de Ministros, se comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, el cual la enviará, dos meses al menos antes de la reunión del Comité permanente, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo signatario, a toda Parte contratante, a todo Estado invitado a firmar el presente Convenio conforme a las disposiciones del artículo 19 y a todo Estado invitado a adherirse al presente, conforme a las disposiciones del artículo 20.

2. Cualquier enmienda propuesta conforme a las disposiciones del párrafo anterior se examinará por el Comité permanente, el cual:

- a.* en lo que respecta a las enmiendas a los artículos 1 a 12, someterá el texto, adoptado por una mayoría de tres cuartas partes de los votos expresados, a la aceptación de las Partes

contratantes;

b. en lo que respecta a las enmiendas a los artículos 13 a 24, someterá el texto, adoptado por una mayoría de tres cuartas partes de los votos expresados, a la aprobación del Consejo de Ministros. Dicho texto se comunicará después de su aprobación a las Partes contratantes para su aceptación.

3. Cualquier enmienda entrará en vigor el trigésimo día después de que todas las Partes contratantes hayan informado al Secretario General de que la han aceptado.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2a y 3 del presente artículo serán aplicables a la adopción de nuevos anejos al presente Convenio.

Artículo 17

1. Cualquier enmienda de los Anejos del presente Convenio, propuesta por una Parte contratante o por el Comité de Ministros, se comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, el cual la enviará, dos meses al menos antes de la reunión del Comité permanente, a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo signatario, a toda Parte contratante, a todo Estado invitado a firmar el presente Convenio, conforme a las disposiciones del artículo 19, y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente, conforme a las disposiciones del artículo 20.

2. Cualquier enmienda propuesta conforme a las disposiciones del párrafo anterior se examinará por el Comité permanente, el cual podrá adoptarla por una mayoría de dos tercios de las Partes contratantes. El texto adoptado se comunicará a las Partes contratantes.

3. A la expiración de un período de tres meses después de su adopción por el Comité permanente, y salvo si un tercio de las Partes contratantes presentaren objeciones, cualquier enmienda entrará en vigor con respecto a las Partes contratantes que no hubieren presentado objeciones.

Capítulo VIII - Solución de diferencia

Artículo 18

1. El Comité permanente procurará, en la medida de lo posible, la solución amistosa de cualquier dificultad a que diera lugar el cumplimiento del Convenio.

2. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio - que no se solucionase sobre la base de lo dispuesto en el párrafo anterior o por la vía de la negociación entre las partes entre las cuales se hubiere suscitado dicha diferencia, y salvo si las partes no convinieren otra cosa - se someterá a arbitraje a petición de una de ellas. Cada una de las partes designará un árbitro y los dos árbitros designarán a un tercer árbitro. Si, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, una de las partes no designare su árbitro en el término de tres meses a contar desde la petición de arbitraje, el Presidente del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre procederá, a solicitud de la otra parte, a su designación en un nuevo plazo de tres meses. Se aplicará el mismo procedimiento en el caso de que los dos árbitros no pudieran llegar a un acuerdo acerca de la elección del tercer árbitro en el término de tres meses a contar desde la designación de los dos primeros árbitros.

3. En caso de diferencias entre dos Partes contratantes, una de las cuales sea un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, ella misma Parte contratante, la otra Parte contratante designará la petición de arbitraje a la vez a dicho Estado miembro y a la Comunidad, que le notificarán conjuntamente, en el plazo de dos meses después de la recepción de la petición, si el Estado miembro o la Comunidad, o el Estado miembro y la Comunidad conjuntamente, se constituyen parte en la diferencia. A falta de dicha notificación en el mencionado plazo, el Estado miembro y la Comunidad se considerará que no son más que una sola y única parte en la diferencia por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones que rigen la constitución y el procedimiento del tribunal arbitral. Se aplicará la misma norma cuando el Estado miembro y la Comunidad se constituyan conjuntamente parte en la diferencia.

4. El tribunal arbitral establecerá sus propias normas de procedimiento. Las decisiones se tomarán por mayoría. Su laudo será definitivo y vinculante.

5. Cada parte en la diferencia correrá con los gastos del árbitro que designe y las partes, a partes iguales, correrán con los gastos del tercer árbitro, así como con los demás gastos en que se incurra por causa del arbitraje.

Capítulo IX - Disposiciones finales

Artículo 19

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, así como a la de la Comunidad Económica Europea.

Hasta la fecha de su entrada en vigor, queda asimismo abierto a la firma de cualquier otro Estado invitado a firmarlo por el Comité de Ministros.

El Convenio se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que cinco Estados, de los cuales al menos cuatro sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento de quedar vinculados por el Convenio conforme a los disposiciones del párrafo anterior.

3. Entrará en vigor con respecto a cualquier Estado signatario o a la Comunidad Económica Europea, que expresen ulteriormente su consentimiento de quedar vinculados por el mismo, el día primero del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 20

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, previa consulta a las Partes contratantes, invitar a que se adhiera al Convenio a cualquier Estado no miembro del Consejo que, invitado a firmarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 19, todavía no lo hubiere hecho, y a cualquier otro Estado no miembro.

2. El Convenio entrará en vigor, para cualquier Estado que se adhiera, el día primero del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 21

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, designar el territorio o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Parte contratante podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento posteriormente, ampliar la aplicación del presente Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizada para estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día primero del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 22

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular una o varias reservas con respecto a determinadas especies enumeradas en los Anejos I al III o, para algunas de las especies que se indiquen en la reserva o en las reservas, con respecto a determinados medios o métodos de caza y a otras formas de explotación mencionadas en el Anejo IV. No se admitirán reservas de carácter general.

2. Cualquier Parte contratante que amplíe la aplicación del presente Convenio a un territorio designado en la declaración prevista en el párrafo 2 del artículo 21 podrá, para el territorio de que se trate, formular una o varias reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. No se admitirá ninguna otra reserva.

4. Cualquier Parte contratante que haya formulado una reserva en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrá retirarla en su totalidad o en parte dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto al día de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 23

1. Cualquier Parte contratante podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto el día primero del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 24

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado signatario, a la Comunidad Económica Europea signataria del presente Convenio, y a cualquier Parte contratante:

- a.* cualquier firma;
- b.* el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión;
- c.* cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a sus artículos 19 y 20;
- d.* cualquier información comunicada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 13;
- e.* cualquier informe redactado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15;
- f.* cualquier enmienda o cualquier nuevo anejo adoptado conforme a los artículos 16 y 17 y la fecha en que dicha enmienda o dicho nuevo anejo entre en vigor;
- g.* cualquier declaración hecha en virtud de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 21;
- h.* cualquier reserva formulada en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 22;
- i.* la retirada de cualquier reserva efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22;
- j.* cualquier notificación hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 y la fecha en que la denuncia tenga efecto.

Hecho en Berna al 19 de Septiembre de 1979 en francés e inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un único ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo comunicará una copia del mismo certificado conforme a cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado y a la Comunidad Económica Europea signatarios, así como a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio o a adherirse al mismo.

ANEJO I

Especies de flora estrictamente protegidas

(...)

ANEJO II

Especies de fauna estrictamente protegidas

(...)

ANEJO III

Especies de fauna protegidas

(...)

ANEJO IV

Medios y métodos de caza y otras formas de explotación prohibidos

(...)